



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

**SECRETARIA:** Pasa a Despacho del titular el presente proceso, en el cual se decretó el desistimiento tácito conforme al numeral 1, art 317 del CGP.

Al respecto, le informo que el día de ayer fue recibido un correo de parte de apoderado de la parte demandante en el cual solicitaba el impulso procesal y enlace al expediente electrónico, por lo cual se procedió a remitir el respectivo link. Así mismo, se verificó el contenido del memorial de impulso procesal, a partir del cual se pudo constatar en el expediente electrónico que en el archivo 19 e.e. reposan las diligencias de notificación electrónica (art 8 del Decto 806 de 2020 HOY Art 8 Ley 2213 de 2022, de lo cual surge que las providencias Nos. 371 del 02 de diciembre de 2021 y Auto 131 del 18 de marzo de 2022, mediante los cuales se requirió a la parte demandante y se decretó el desistimiento tácito. Ud. Proveerá.

Yotoco, 21 de octubre de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.  
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 111</b></p> <p>EN ESTADO DE HOY 24 DE OCTUBRE DE 2022</p> <p>SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p><i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i></p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria</p>
---

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A  
Demandado: JHON JAIRO CASTILLO VIERA  
Radicado: 768904089001202100138

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco- Valle del Cauca, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 488**

Conforme a la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, se debe efectuar control de legalidad conforme a los numerales 12<sup>1</sup> y 5<sup>2</sup> del artículo 42 del CGP, por cuanto se incurrió en un error de procedimiento que afecta ostensiblemente el debido

<sup>1</sup> 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

<sup>2</sup> 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

proceso. Por lo anterior, deberá el Despacho proceder a su declaratoria, previas las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

### 1. Premisas normativas:

El artículo 132 del CGP, refiere: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” Dicha norma ha de ser integrada con el artículo 42 ibidem.

No cabe duda, que ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

A este respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto del *13 de julio de 2000*, Expediente *17.583, C.P. María Elena Giraldo Gómez*, ha dicho:

*“ (...) **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio.** (...) Por consiguiente el Juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.”* (Subraya el Juzgado).

De otra Parte el Artículo 230 de la Carta Magna señala que los Jueces en sus Providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley, La Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, como criterios auxiliares de la actividad Judicial, igualmente establece el Artículo 48 de la Ley 270 de 1996, sobre el alcance de las Sentencias en el ejercicio del control Constitucional, también tienen efectos en las Decisiones Judiciales y su motivación constituyen Criterios Auxiliares para la actividad de los Jueces, es decir que al Juez no lo atan actos ilegales.

“La corte señalo que el funcionario no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”<sup>3</sup>. Lo **interlocutorio** no puede prevalecer sobre lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte en efecto, que cuándo ella, erradamente declara admisible el recurso de casación, o la demanda agregarla hoy; el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo”. (Auto de marzo 23 de 1981 MP HUMBERTO MURCIA BALLEEN).

### 2. Premisa Fáctica -Del error detectado-

Corresponde al Juzgado, entonces determinar la causal que se erige como generadora de dicha irregularidad y, a su vez, establecer los efectos legales a que haya lugar, pues como ya se dijo, ante

<sup>3</sup> Auto de 29 de agosto de 1977



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

En este caso, como se pudo constatar en el expediente electrónico, más precisamente, en el archivo 19 e.e. reposan las diligencias de notificación electrónica al demandado JHON JAIRO CASTILLO VIERA efectuada por la parte demandante conforme al art 8 del Dcto 806 de 2020 HOY Art 8 Ley 2213 de 2022. Pese a lo cual se profirieron las providencias Nos. 371 del 02 de diciembre de 2021 (archivo 22 e.e.) y Auto 131 del 18 de marzo de 2022 (archivo 23 e.e.), mediante los cuales se requirió a la parte demandante, en el primer auto y, se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, en el segundo auto. Los cuales, tanto en la parte motiva como resolutive carecen de legalidad, por cuanto en el primero se le requirió para realizar la notificación por aviso, lo cual era abiertamente improcedente puesto que la notificación personal se había hecho conforme el artículo 8 del Decreto 806 a través del correo electrónico en donde **además se certificó la entrega electrónica** el 22 de Octubre de 2021 con identificador del certificado: **E59002738-S** de la empresa 472, siendo por completo innecesario dar curso al artículo 292 CGP.

Dicha situación contiene un defecto trascendente que afecta la garantía del debido proceso de la parte ejecutante, pues se le exigió cumplir con una carga procesal YA agotada, y realizada conforme a la norma vigente en su momento, razón por la que el Juzgado deberá dejar sin efectos legales la actuación incorrecta, procediendo a impartir los ordenamientos respectivos.

En un caso de connotaciones similares **STC-913 de 03 de febrero de 2022<sup>4</sup>**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoció de una acción de tutela en la cual se analizó la interpretación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -Hoy Ley 2213 de 2022-, en cuyo aparte pertinente, señaló:

*(...) **La sentencia constitucional en estudio habrá de revocarse, toda vez que, tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha como la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca imponen cargas a la parte ejecutante, que las normas que regulan el acto de notificación no exigen (artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso). Obsérvese que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 establece que. “las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...) sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso. Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, “(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a*****

<sup>4</sup> STC913-2022 Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 (Aprobado en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós) MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente. Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), pagina 5 y s.s.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

*las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.<sup>5</sup> Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario. Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha....”*

### 3. Conclusión:

De lo anterior, concluye el Juzgado que, la interpretación del citado art 8º referente a la notificación electrónica, en principio no fue pacífico, por ende el yerro ha sido en todo caso de buena fé, sino que con el desarrollo legal en la práctica judicial y como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en vía de tutela, se dilucidó que, **si la notificación electrónica como medio escogido por la parte demandante para efectos de cumplir dicha carga procesal fue realizada bajo los parámetros del artículo 8º del Dcto 806 de 2020 – Hoy Ley 2213- se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.** Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

### 4. Efectos del control de legalidad:

Conforme a lo aquí expuesto, se habrá de declarar de oficio la ilegalidad de los autos interlocutorios Nos. 371 del 02 de diciembre de 2021 (archivo 22 e.e.) y Auto 131 del 18 de marzo de 2022 (archivo 23 e.e.), mediante los cuales se requirió a la parte demandante conforme al art 317 del CGP, en el primer auto y, se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso con los ordenamientos consecuentes, en el segundo auto, por las razones antes indicadas.

De otro lado, cabe señalar que a la parte demandada Sr. **JHON JAIRO CASTILLO VIERA**, se le notificó debidamente en forma electrónica<sup>6</sup> (art 8º del Decreto 806 de 2020), de la demanda ejecutiva, los anexos como del mandamiento de pago librado (como consta en el archivo 19 del e.e.) por lo que su derecho de defensa y contradicción en el proceso le fue garantizado, luego de pasados los 2 días previstos en la norma, el **día 27 de octubre de 2021**, por lo que el término de traslado se surtió en forma electrónica de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 8º ibidem, pese a que guardó silencio, razón por la cual, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a efectuar pronunciamiento sobre el adelantamiento de la ejecución, mediante auto separado.

<sup>5</sup> STC7684 -2021

<sup>6</sup> Al respecto se debe indicar que el Juzgado pudo corroborar que el correo electrónico al cual se efectuó la notificación electrónica del demandado, es el mismo, desde el cual el propio demandado remitió la solicitud de entrega de oficio de levantamiento de medida como se observa en el archivo 25 del e.e.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

Sobre este tópico, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, refirió:

**“..LA CONTRADICCIÓN COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

*En efecto, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

Y a la par con lo anteriormente dicho, resultaría que a la postre se configuraría una violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, principio respecto del cual sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-795 de diciembre 14 de 1998, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

*"... El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho.*

*"... En tal virtud, resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se confiere en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...". (Gaceta de la Corte Constitucional, diciembre 1998, Tomo 11, págs. 613 a 624). (Se subraya).*

En conclusión al demandado se le ha garantizado plenamente por parte del ejecutante al notificarlo en legal forma y por parte del Despacho el derecho al termino para ejercer contradicción y defensa sin obtener pronunciamiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 42 y 132 inciso primero del CGP, concordados, se **DECLARA DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA y por ende SIN VALOR, NI EFECTO**, de los autos interlocutorios Nos. 371 del 02 de diciembre de 2021 (archivo 22 e.e.) mediante el cual se requirió a la parte demandante conforme al art 317 del CGP y, así mismo, respecto del Auto 131 del 18 de marzo de 2022 (archivo 23 e.e.), por el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por las razones antes indicadas con los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Tener por notificado en forma electrónica (art 8 Dcto806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022) a la parte demandada Sr. JHON JAIRO CASTILLO VIERA, de la demanda ejecutiva, los anexos como del mandamiento de pago librado (como consta en el archivo 19 del e.e.) auto 285 del día 14 de octubre de 2021. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a efectuar pronunciamiento sobre el adelantamiento de la ejecución, mediante auto separado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa4246dca41fefe986fc1dca4640d448f91055ebc678a6645f690f8494cf31**

Documento generado en 21/10/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>